

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 4/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1122/2013 “Multijacto S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada N° 1157 emitida por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y;

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma contribuyente, en su presentación, señala que ARBA realizó ajustes que se originaron en la impugnación del criterio utilizado por Multijacto para la atribución de ingresos y gastos en operaciones celebradas a través de concesionarios ubicados en otras provincias y formalizadas con tales concesionarios a través de los medios enumerados en el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que Multijacto, filial de Máquinas Agrícolas Jacto S.A., en el país comercializa máquinas pulverizadoras -tipo mochila manuales, turbinas, de arrastre y autopropulsadas- bajo la marca "Jacto" y productos para jardín y bosques -motosierras, desmalezadoras, tijeras de poda, etc.- bajo distintas marcas comerciales. Vende además repuestos asociados a estos productos y asesora técnicamente a concesionarios y clientes.

Que la compañía comercializa sus productos tanto en sus oficinas de Arrecifes (eventual venta presencial a clientes de la zona) como a través de concesionarios ubicados en distintos puntos de la provincia y del país. En todos los casos, la operatoria con los concesionarios -ya sea que éstos actúen como intermediarios o que adquieran para sí la mercadería- se perfecciona entre ausentes (envío de pedidos por e-mail, fax o teléfono, remisión de la mercadería y pago).

Que en el caso de las ventas perfeccionadas a raíz de la intervención de los concesionarios, es a la jurisdicción del domicilio de éstos donde Multijacto atribuyó los ingresos y gastos de las operaciones. De igual forma en el caso de ventas directas a los concesionarios, toda vez que la operación se perfecciona entre ausentes.

Que para el hipotético supuesto de que se confirme el criterio adoptado por la resolución determinativa, en subsidio solicita se aplique Protocolo Adicional del CM. Aporta prueba documental y ofrece informativa.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del fisco de la Provincia de Buenos Aires informa que la ARBA procedió a modificar el coeficiente de ingresos,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

atribuyendo los ingresos correspondientes a la venta de las maquinarias agrícolas al lugar de entrega de las mismas, en el depósito sito en Ruta 8 Km. 176 de la localidad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires, lo que ha quedado corroborado con los remitos agregados por el contribuyente, en los cuales se observa la leyenda: "Transporte Propio".

Que tal ajuste fue realizado conforme al criterio que emana, entre muchos otros, de los siguientes antecedentes de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral: Resoluciones CA N° 29/02, N° 13/2000, CP N°11/2003, C.P N° 27/07, CA N°48/2009, CA N°12/10, CA N°19/2010, CA N°55/10, CA N° 69/10, CA N° 12/012, CA N° 23/12 y CP N° 32/2012.

Que las operaciones concretadas entre Multijacto S.A. y sus clientes no son operaciones que encuadran en el último párrafo del art. 1° del C.M., aún cuando en el caso se efectúen comunicaciones entre las partes por teléfono, correspondencia, fax o por correo electrónico, toda vez que las mismas se dan en el contexto de una relación comercial de tracto sucesivo, permanente y continua, en los términos de los antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral: Terminal Quequén; Ambest; Caoliner Patagónica -Resolución CP N° 32/12-, entre otras.

Que el citado último párrafo del artículo 1° del C.M., resulta de aplicación cuando se está en presencia de operaciones meramente accidentales o esporádicas.

Que también ha resultado objeto de modificación, agrega, el coeficiente de gastos, específicamente respecto de los conceptos: "Comisiones", "Amortizaciones" y "Transportes y Fletes", en el entendimiento que los mismos fueron soportados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 4° del Convenio Multilateral.

Que la empresa reconoce que la entrega de la mercadería se produce en la Provincia de Buenos Aires, así mediante Acta de Comprobación N° 010075032, de fecha 4 de setiembre de 2009, fs. 207 del expediente administrativo, le manifestó a la fiscalización que en cuanto a las ventas de maquinarias, la comercialización se realizó puesta en planta "...con flete a cargo del comprador...". Indica que teniendo en cuenta la prueba documental reunida durante la sustanciación de la fiscalización y el procedimiento determinativo y sumarial, se ha considerado que la firma no ha probado que las operaciones de venta de maquinarias se hayan efectuado a través de los medios previstos en el citado último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que para que sea aplicable la asignación al domicilio del adquirente, conforme al art. 2°, inc. b), in fine del C. M. toda la operación deberá ser "entre ausentes" (desde el inicio hasta el fin). Añade que el criterio de asignación de ingresos utilizado por el Fisco, se encuentra reforzado por los principios que rigen la materia y que deben tenerse en consideración a los fines de definir la localización de los ingresos: razonabilidad y realidad económica (art.27 C.M.).

Que respecto a la determinación de coeficiente de gastos, destaca que el contribuyente no ha expresado ningún agravio concreto.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en materia del pedido de aplicación del Protocolo Adicional, indica que corresponderá que, una vez resuelto el caso, la Comisión Arbitral se expida respecto del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la viabilidad de tal procedimiento.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que el conflicto estriba en que Multijacto S.A pretende que las operaciones por la venta de los productos que comercializa estén comprendidas en el último párrafo del art. 1° del C.M. y tributar de acuerdo al art. 2°, inc. b), del mismo. Por su parte, ARBA sostiene que los ingresos deben atribuirse al lugar de entrega de la mercadería, esto es en la Provincia de Buenos Aires.

Que esta Comisión tiene dicho en varios precedentes que cualquiera sea la forma de comercialización, los ingresos deben asignarse al lugar de donde provienen.

Que no cabe duda que si se diera por acreditado que la modalidad empleada por los clientes de Multijacto para efectuar las compras de sus productos consistiese en realizar el pedido a través de correo electrónico, fax o por teléfono, la actividad de la firma encuadra en el artículo 1° último párrafo del Convenio Multilateral puesto que no está en discusión el sustento territorial en las jurisdicciones en las cuales se encuentran los adquirentes de las mercaderías.

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2° del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en la norma precedentemente citada. Esto es, a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes.

Que aún en la hipótesis de que las operaciones no encuadren en las disposiciones del último párrafo del artículo 1° del Convenio, como sostiene el fisco, su pretensión tampoco podría prosperar. Dadas las características que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con los compradores de sus productos, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza.

Que en suma, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúa Multijacto S.A. deben asignarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente

Que en materia de gastos, la empresa indica que se abonó la retribución por participación en la venta, en la forma de "entrega técnica" (sustitutiva de la cuenta comisiones), que es el mecanismo que utiliza Multijacto para que el concesionario obtenga un beneficio económico derivado de la operación de venta en la cual ha participado, y se corresponde con el lugar donde el gasto es efectivamente soportado.

Que en tal sentido, de los argumentos expresados por la quejosa, resulta prudente y razonable ratificar el coeficiente de gastos determinado por la firma, que responde al criterio de imputación de ingresos utilizado por Multijacto.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le comete.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. N° 1122/2013 “Multijacto S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por la firma referida contra la Disposición Delegada N° 1157 emitida por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE